

Tipo Norma	:Decreto 237
Fecha Publicación	:08-04-2004
Fecha Promulgación	:04-03-2004
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE TRAMITACION DE POSESIONES EFECTIVAS INTESTADAS, REGISTRO NACIONAL DE POSESIONES EFECTIVAS Y REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS
Tipo Version	:Unica De : 08-04-2004
Inicio Vigencia	:08-04-2004
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=223480&idVersion=2004-04-08&idParte

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE TRAMITACION DE POSESIONES EFECTIVAS INTESTADAS, REGISTRO NACIONAL DE POSESIONES EFECTIVAS Y REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

Santiago, 4 de marzo de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:
 Núm. 237.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000; la ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; la ley N° 19.903, de Procedimiento para otorgar la Posesión Efectiva de la Herencia, en la forma que indica, y que adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, y lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que en fecha 10 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial la ley N°19.903, de Procedimiento para otorgar la Posesión Efectiva de la Herencia, cuyo artículo 2° transitorio autoriza al Presidente de la República a dictar el reglamento correspondiente, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos:

Artículo 1°.- La tramitación de posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y la inscripción en el Registro Nacional de Testamentos, se regirán por lo dispuesto en la ley N°19.903 y el presente Reglamento.

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 2°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará al requirente de una inscripción de defunción, acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse sólo a través del formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 4°.- El Servicio en todas sus oficinas tendrá a disposición del público el formulario de solicitud de posesión efectiva, e instructivos acerca de su tramitación, orientando a quien lo requiera sobre el correcto uso de los formularios.

Artículo 5°.- La solicitud de posesión efectiva que cumpla con los requisitos de

la ley N° 19.903 y los establecidos en el presente Reglamento, será ingresada a la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con indicación de la hora, día, mes y año en que se requirió, la que se tendrá como fecha de presentación de la solicitud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10° de este Reglamento.

Artículo 6°.- El procedimiento administrativo que regula el presente reglamento se llevará en una carpeta electrónica en la que constarán todas las actuaciones del Servicio, sin perjuicio que la Dirección Regional respectiva mantenga archivada la solicitud debidamente firmada y cuando procediere, los documentos presentados por el solicitante.

Artículo 7°.- Si el Servicio de Registro Civil e Identificación tomare conocimiento, en cualquier estado del procedimiento, de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, devolverá la solicitud, informando al solicitante por carta certificada, u otro medio que determine la ley, que su petición deberá ser presentada ante el juez de letras competente.

Artículo 8°.- Para la determinación de los herederos del causante, el Servicio de Registro Civil e Identificación consultará, en cada caso, la base central de datos de su sistema automatizado.

TITULO II

Del trámite de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación

Artículo 9°.- Las posesiones efectivas de herencias a que se refiere este Reglamento podrán solicitarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación por quien invoque la calidad de heredero.

Artículo 10°.- De recibirse a tramitación más de una solicitud, ante distintas oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de un mismo causante, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles, si correspondiere, a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 11°.- La solicitud de posesión efectiva deberá presentarse con el inventario detallado de los bienes existentes a la fecha del fallecimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 12 .- La solicitud de posesión efectiva deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos del causante,
- 2.- Rol único nacional y profesión u oficio del causante,
- 3.- Estado civil del causante,
- 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante,
- 5.- Lugar y fecha de la muerte del causante,
- 6.- Último domicilio del causante,
- 7.- Nombres y apellidos de los herederos,
- 8.- Rol único nacional de los herederos,
- 9.- Domicilio de los herederos,
- 10.- Calidades con que heredan,
- 11.- El inventario valorado de los bienes del causante,
- 12.- Declaración del solicitante de haberse aceptado o no la herencia con beneficio de inventario,
- 13.- Firma del solicitante.

Artículo 13°.- El solicitante proporcionará la información a que se refiere el artículo precedente. Si la solicitud es incompleta respecto a la individualización del causante y sus herederos, el Servicio, a requerimiento del solicitante, entregará los datos respectivos que consten en sus registros ingresados a la base central de datos de su sistema automatizado.

Tratándose de herederos cuyo nacimiento, matrimonio o defunción no se encuentren inscritos en Chile, el solicitante deberá acompañar al Servicio la documentación que acredite tal calidad, debidamente legalizada y traducida, si correspondiere, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 14.- El inventario de los bienes del causante deberá contener, a lo menos:

- 1.- La individualización de todos los bienes muebles,
- 2.- La individualización de todos los bienes inmuebles,
- 3.- Los créditos y deudas de que hubiere comprobante,
- 4.- La indicación de todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad,
- 5.- La valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271, y,
- 6.- La declaración jurada del solicitante de encontrarse las asignaciones que conforman la herencia afectas o exentas de impuesto.

Los bienes muebles e inmuebles deberán indicarse uno a uno, o señalarse colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de su cantidad y calidad esencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° de la ley N° 19.903. Tratándose de vehículos motorizados, deberá indicarse su placa patente única.

Artículo 15.- El Servicio podrá devolver en el acto la solicitud, si ésta no cumple con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.903.

Artículo 16.- Si durante la tramitación de una solicitud de posesión efectiva fuera necesario complementar antecedentes, el Director Regional suspenderá la tramitación, fijándole un plazo al solicitante para que se acompañen, el que no podrá ser inferior a treinta días. Vencido dicho plazo sin que éstos hayan sido acompañados, el Director respectivo advertirá al solicitante que si no efectúa las diligencias necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de siete días, declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo.

Artículo 17.- Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes:

1. La acreditación ante el Servicio de la existencia natural del causante.
2. No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante, a menos que quienes posean tal calidad manifiesten al Servicio su intención de perseverar en el procedimiento.
3. Que durante el procedimiento se verifique que la partida de defunción invocada no pertenece a la persona que se informó como causante en la solicitud.
4. Cuando de los antecedentes aparezca que para determinar la calidad de heredero de una persona, con exclusión de otra que invoque similar o mejor condición, es necesaria la intervención previa de los tribunales de justicia.
5. En todos aquellos casos en que la filiación de quienes aparecen individualizados en la solicitud de posesión efectiva, como presuntos herederos, deba ser determinada por los tribunales de justicia, y
6. En todos aquellos casos en que surjan conflictos de intereses, que deban ser resueltos por los tribunales de justicia.

Artículo 18.- La resolución del Director Regional que rechace una solicitud de posesión efectiva deberá ser fundada, y se notificará al solicitante por carta certificada u otro medio previsto por la ley, sin perjuicio que también pueda comunicarse por correo electrónico o algún otro medio automatizado.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Artículo 19.- De la resolución que rechace una solicitud de posesión efectiva, podrá pedirse reposición, ante la misma autoridad que la dictó, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación. El Director Regional resolverá en el plazo de diez días hábiles, a contar de la recepción de la solicitud de reposición en la Dirección Regional respectiva.

Artículo 20.- La posesión efectiva se otorgará por resolución fundada del Director Regional respectivo, a todos los que posean la calidad de herederos de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

La resolución contendrá las mismas menciones de la solicitud a que se refiere el artículo 12° de este reglamento, incluidos el inventario y valoración de los bienes de que trata el artículo 14°.

Deberá dejarse constancia en la resolución que a la fecha de su dictación no existe testamento inscrito en el Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 21.- La resolución deberá disponer, además, su publicación en extracto en un diario regional del lugar correspondiente a la Dirección Regional que la dictó, en un día 1º o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si alguno de éstos recayera en día sábado o feriado. Esta información deberá mantenerse a disposición del público en cada una de las oficinas de la Región respectiva, sin perjuicio que las referidas publicaciones puedan ser también consultadas en la página web del Servicio.

De las publicaciones efectuadas se dejará constancia en forma electrónica o por otro medio que determine el Director Regional respectivo.

Artículo 22.- Efectuada la publicación del extracto de la resolución, el Director Regional ordenará por la vía más expedita la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Una vez inscrita la resolución que se pronuncie sobre la solicitud, no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y VIII de este Reglamento.

Artículo 23.- La solicitud de posesión efectiva podrá también tramitarse a través de la página web del Servicio, caso en el cual deberá someterse a las disposiciones de la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO III

De las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de bienes

Artículo 24.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de bienes serán autorizadas por el Director Regional respectivo.

Artículo 25.- Durante la tramitación de la posesión efectiva, el solicitante hará las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario de bienes o valoración que estime pertinentes, para lo cual proporcionará los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Inscrita la posesión efectiva en el correspondiente registro, los herederos interesados podrán hacer las adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o su valoración de la forma a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 26.- La solicitud podrá ser requerida ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del formulario que el Servicio tendrá a disposición del público, debiendo remitirse los antecedentes a la Dirección Regional respectiva para su resolución.

Artículo 27.- Presentada la solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de bienes, el Servicio procederá a hacer un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda, según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente, de ser procedente.

Artículo 28.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar publicidad de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración, mediante la publicación de un extracto de éstas en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite de posesión efectiva, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 19.903, en día 1º o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado, sin perjuicio de su incorporación a la página web del Servicio.

Artículo 29.- La resolución del Director Regional respectivo que no dé lugar a una solicitud de adición, supresión o modificación del inventario o valoración de bienes se notificará por carta certificada al solicitante y podrá impugnarse en la misma forma y plazos establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento.

Artículo 30.- El Director Regional respectivo ordenará, por la vía más expedita, se deje constancia de la adición, supresión o modificación en la respectiva resolución

o inscripción, según corresponda.

TITULO IV

Disposiciones comunes para los Registros Nacionales de Posesiones Efectivas y de Testamentos

Artículo 31.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará en la base central de datos de su sistema automatizado el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y el Registro Nacional de Testamentos, los cuales serán de carácter público.

TITULO V

De la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas

Artículo 32.- La inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas se hará por medios automatizados y en él se inscribirán las resoluciones que concedan la posesión efectiva, emanadas de la Dirección Regional respectiva y de los Tribunales de Justicia, en los casos de sucesiones testamentarias o intestadas abiertas en el extranjero.

Artículo 33.- La inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- El número y fecha de la inscripción,
- 2.- El nombre y apellidos del causante,
- 3.- El Rol Unico Nacional del causante,
- 4.- Número, año y circunscripción de la inscripción de defunción del causante,
- 5.- Profesión u oficio, estado civil y último domicilio del causante,
- 6.- Lugar y fecha de la muerte,
- 7.- El número y fecha de la resolución que concede la Posesión Efectiva y la Dirección Regional que la dictó,
- 8.- Extracto de la resolución a que se refiere el número precedente,
- 9.- Individualización del diario regional y fecha en que se efectuó la publicación del extracto de la resolución que concedió la posesión efectiva,
- 10.- Constancia de haberse efectuado adiciones, supresiones o modificaciones al inventario o valoración de los bienes, según corresponda, y de su publicación, y
- 11.- Constancia de haberse declarado por el solicitante que las asignaciones que conforman la herencia se encuentran exentas o afectas al pago de impuesto de herencia.

Tratándose de posesiones efectivas cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia, la inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas deberá contener las menciones de los números 1 al 6 del inciso precedente, además de la individualización de los asignatarios y de la resolución judicial que la concedió.

TITULO VI

De la inscripción en el Registro Nacional de Testamentos

Artículo 34 .- La inscripción en el Registro Nacional de Testamentos se hará por medios automatizados y en virtud de las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado, durante el mes anterior, ante los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, quienes deberán remitirlas al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días de cada mes.

En la nómina referida deberá indicarse la fecha, el nombre y el rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.

Artículo 35.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, previo a practicar la inscripción, podrá solicitar a los notarios o funcionarios públicos respectivos aclarar, rectificar, enmendar o complementar los datos contenidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, cuando éstas adolezcan de errores u omisiones manifiestos. Con todo, el Servicio deberá inscribir aquellos testamentos individualizados en las nóminas objetadas que contengan en forma correcta los datos necesarios para su inscripción.

Artículo 36.- Los notarios o funcionarios públicos que hagan las veces de tal deberán aclarar, rectificar, enmendar o complementar los datos contenidos en la nómina respectiva, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de recepción en sus oficinas, de la solicitud del Servicio de Registro Civil e Identificación a que se refiere el artículo anterior, remitiendo los antecedentes en la forma y por el medio más expedito.

Artículo 37.- La inscripción en el Registro Nacional de Testamentos deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- El número y fecha de la inscripción,
- 2.- El nombre y apellidos del testador,
- 3.- El Rol Unico Nacional del testador,
- 4.- Fecha del testamento,
- 5.- Clase de testamento,
- 6.- La individualización del notario o del funcionario público ante quien se otorgó o protocolizó.

TITULO VII De los informes y certificados

Artículo 38.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informará a cualquier interesado sobre el estado de tramitación de la posesión efectiva, y sobre el hecho de haberse inscrito en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas la resolución que la concede.

Artículo 39.- El primer certificado de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas se otorgará gratuitamente.

Artículo 40.- El certificado a que se refiere el artículo 8º, inciso 2º de la ley N°19.903, sólo será otorgado a los herederos, sus representantes legales, o mandatarios.

TITULO VIII De los errores u omisiones

Artículo 41.- La corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualesquiera de los registros a que se refiere este Reglamento, serán ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, de oficio o a petición de parte. De igual modo se procederá para la corrección de errores de forma que presenten las solicitudes de posesión efectiva, cuando incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.

Artículo 42.- Si el error manifiesto consistiera en la omisión de la mención de un heredero, el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Se entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Artículo 44.- Las resoluciones que se dicten y los documentos fundantes de las

solicitudes de posesión efectiva podrán ser eliminados, conforme a las facultades que le otorga al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación la ley N° 19.477.

TITULO IX

De la declaración y pago del Impuesto a la Herencia

Artículo 45.- La declaración y pago simultáneo del impuesto a que se encuentre afecta una herencia tramitada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación se regirá por lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 46.- En el inventario de bienes del causante que se incluye en la solicitud de posesión efectiva, de acuerdo al artículo 4 de la ley N° 19.903, el solicitante deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto, de conformidad a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.